



SALA PENAL DE DECISIÓN

PROCESO: 05 266 60 00203 2009 07522
DELITO: Omisión de agente retenedor o recaudador
CONDENADO: LUIS HERNÁN DUQUE SALAZAR
PROCEDENCIA: Juzgado Penal del Circuito de Envigado
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN: Decreta nulidad
M. PONENTE: Rafael M Delgado Ortiz
Auto: 72
Tema: Aplicación del artículo 349 Ley 906 de 2004
Acta: 198

Medellín, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno

ASUNTO POR TRATAR

Se decide el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la DIAN, en contra de la sentencia dictada el tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juez Penal del Circuito de Envigado, en contra de **LUIS HERNÁN DUQUE SALAZAR** por medio de la cual fue condenado, anticipadamente, en virtud de un allanamiento, como autor del delito de omisión de agente retenedor o recaudador, imponiéndole pena principal de treinta y dos (32) meses de prisión, multa de \$38'804.054 y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena restrictiva de la libertad. Se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

PROCESO: 05 266 60 00203 2009 07522.

DELITO: Omisión de agente retenedor en concurso homogéneo.

CONDENADOS: LUIS HERNÁN DUQUE SALAZAR.

OBJETO: Apelación de sentencia.

DECISIÓN: ANULA.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Conforme a la narración de los hechos jurídicamente relevantes, se tiene que LUIS HERNÁN DUQUE SALAZAR, en calidad de representante legal de KARLUFA EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO, con NIT 830.514.439, no consignó, debiendo hacerlo, dentro de los dos meses siguientes a la fecha fijada por el Gobierno Nacional, obligaciones tributarias por concepto de ventas, así:

IMPUESTO	AÑO	PERIODO	VALOR
IVA	2007	2	\$3.975.667
		3	\$10'591.463
		4	\$13'709.191
		6	\$826.720
		TOTAL	\$29'103.041

ACTUACIÓN PROCESAL

El nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve, se celebró ante el Juzgado Segundo Penal Municipal de Envigado, Antioquia, audiencia preliminar, en la cual se le comunicó a **LUIS HERNÁN DUQUE SALAZAR** por parte de la delegada de la Fiscalía que estaba siendo investigado como presunto responsable del delito de agente retenedor o recaudador, sin que aceptara responsabilidad penal por estos hechos.

Presentó la delegada fiscal, escrito de acusación en contra de **DUQUE SALAZAR**, adiado diecisiete (17) de julio de

PROCESO: 05 266 60 00203 2009 07522.

DELITO: Omisión de agente retenedor en concurso homogéneo.

CONDENADOS: **LUIS HERNÁN DUQUE SALAZAR.**

OBJETO: Apelación de sentencia.

DECISIÓN: ANULA.

dos mil diecinueve y correspondió el asunto, por reparto, al Juzgado Penal del Circuito de Envigado, Antioquia.

En diligencia del siete (7) de abril de dos mil veintiuno, cuando procedía la realización de la audiencia de formulación de acusación, **LUIS HERNÁN DUQUE SALAZAR**, decidió allanarse a los cargos endilgados por la fiscalía, a lo cual impartió legalidad el juez de primera instancia, realizándose inmediatamente la audiencia descrita en el artículo 447 del C.P.P. y luego se dictó la sentencia objeto de recurso.

LA SENTENCIA APELADA

Hallando satisfechos los elementos básicos para ello, el tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se emitió la sentencia condenatoria, la cual estableció una pena de treinta y dos (32) meses de prisión, multa de treinta y ocho millones ochocientos cuatro mil cincuenta y cuatro pesos (\$38'804.054) y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, concediéndole la suspensión condicional de la pena.

Para arribar a los guarismos concretos, se ubicó el Juez dentro de las previsiones del artículo 402 del código penal, quedando un arco de sanción fluctuante entre los cuarenta y ocho (48) meses y los ciento ocho (108) meses de prisión y multa equivalente al doble de lo no consignado sin que supere el equivalente a un millón veinte mil (1.020.000) unidades de valor tributario (UVT).

PROCESO: 05 266 60 00203 2009 07522.

DELITO: Omisión de agente retenedor en concurso homogéneo.

CONDENADOS: LUIS HERNÁN DUQUE SALAZAR.

OBJETO: Apelación de sentencia.

DECISIÓN: ANULA.

Expresó que conforme a los criterios del artículo 61 del Código Penal, impondría al sentenciado la pena mínima del primer cuarto, esto es, cuarenta y ocho (48) meses de prisión, tras considerar que la conducta no exhibe mayor entidad o connotación al regulado por el legislador, que no acompañó al agente en su ejecución un dolo inusitado o superlativo, y con ese monto se logran los fines de la pena.

En cuanto a la rebaja punitiva por la aceptación de cargos, indicó que otorgaría una disminución del treinta y tres por ciento (33%) de la pena a imponer atendiendo a que el allanamiento a cargos se materializó en la audiencia de formulación de acusación, por lo que fijó una pena definitiva de treinta y dos (32) meses de prisión, multa de treinta y ocho millones ochocientos cuatro mil cincuenta y cuatro pesos (\$38'804.054) y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

DE LA APELACIÓN

Dentro del término de ley, la abogada de la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales presentó el recurso de apelación.

Para el efecto manifestó que su disenso era exclusivamente en relación con la rebaja de pena, reconocida por el Juez de primera instancia, en atención al allanamiento a cargos, sin exigir el reintegro del incremento patrimonial para acceder a la misma.

PROCESO: 05 266 60 00203 2009 07522.

DELITO: Omisión de agente retenedor en concurso homogéneo.

CONDENADOS: LUIS HERNÁN DUQUE SALAZAR.

OBJETO: Apelación de sentencia.

DECISIÓN: ANULA.

Argumentó que el Juez desconoce el precedente jurisprudencial, en el cual se advierte la exigencia del reintegro del incremento patrimonial, como en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 39831 del 27 de septiembre de 2017 y el radicado 54954 del 30 de octubre de 2019. Así mismo, aquel que se refiere a que el allanamiento a cargos es una modalidad de acuerdo, decisión SP 14496 del 27 de septiembre de 2017, la cual se reiteró en el radicado 21347 del 14 de diciembre de 2005.

Adujo que, desde el inicio de la actuación penal, todos los documentos están referidos al señor LUIS HERNAN DUQUE SALAZAR, en representación de la sociedad KARLUFA EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO, por lo que es claro que, desde el origen de la actuación, está plenamente identificado como el agente retenedor o recaudador.

Con base en lo anterior, consideró que el Juez Penal del Circuito de Envigado tenía el deber de exigir el reintegro de los dineros oficiales apropiados, así como el incremento patrimonial obtenido con el delito por parte de DUQUE SALAZAR, para otorgarle la rebaja por el allanamiento a cargos, vulnerando así los derechos de la víctima, especialmente el de reparación.

SE CONSIDERA PARA DECIDIR

Somos competentes, conforme al artículo 34, numeral primero, de la Ley 906 de 2.004, para conocer de la

PROCESO: 05 266 60 00203 2009 07522.

DELITO: Omisión de agente retenedor en concurso homogéneo.

CONDENADOS: LUIS HERNÁN DUQUE SALAZAR.

OBJETO: Apelación de sentencia.

DECISIÓN: ANULA.

presente apelación habida cuenta que la primera instancia fue agotada por el Juez Penal del Circuito de Envigado adscrito ese despacho a este Distrito Judicial.

Es límite de nuestra intervención, de acuerdo con las técnicas del recurso de apelación, los temas propuestos por la impugnante. Hay sustentación suficiente para que sea viable el estudio del asunto.

De esta manera, teniendo en cuenta que la inconformidad de la apoderada judicial de la DIAN, se concreta en el otorgamiento de la rebaja establecida en el artículo 351 del Código de Procedimiento Penal, con ocasión del allanamiento a cargos realizado por el acusado, en tanto aduce, no se cumple con lo dispuesto en el artículo 349 *ibid.*, el problema jurídico a resolver en este caso, se circunscribe en establecer, si era viable el reconocimiento de la rebaja del treinta y tres por ciento (33%), atendiendo la restricción que contempla el citado artículo 349 de la ley 906 de 2004 y su reinterpretación por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Previo a abordar el asunto principal, y como ya lo hemos analizado en pasadas oportunidades, hemos de afirmar que esta Sala de Decisión, al margen de las críticas que quepan a la tesis, sigue lo establecido por la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que en tratándose de

PROCESO: 05 266 60 00203 2009 07522.

DELITO: Omisión de agente retenedor en concurso homogéneo.

CONDENADOS: LUIS HERNÁN DUQUE SALAZAR.

OBJETO: Apelación de sentencia.

DECISIÓN: ANULA.

allanamiento a cargos opera la prohibición establecida en el artículo 349 de la Ley 906 de 2004¹.

Lo anterior, iteramos, por cuanto esa corporación, en sentencia del 27 de septiembre de 2017, radicación No. 39831, en relación con el artículo 349 de la Ley 906 de 2004, reconsideró la postura jurídica adoptada en providencia proferida el 14 de diciembre de 2005, radicación No. 21347, sobre el alcance del allanamiento a cargos y dijo:

“constituye una de las modalidades de los acuerdos bilaterales entre fiscalía e imputado para aceptar responsabilidad penal con miras a obtener beneficios punitivos a los que no podría acceder si el juicio termina por el cauce ordinario, y que en tal medida resulta aplicable para su aprobación el cumplimiento de las exigencias previstas por el artículo 349 de la Ley 906 de 2004”.

Ese enfoque fue recientemente reiterado a través del Auto con radicado 551662 del 19 de febrero de 2020, en el que concluyó:

“De acuerdo con lo anterior se confirmará la decisión recurrida. Le asistió razón al Tribunal en la medida que, según la vigente interpretación mayoritaria de la Sala, para la aprobación del allanamiento, cuando se trata de conductas ilícitas producto de las cuales el procesado obtuvo un incremento patrimonial, para sí o para terceros, es requisito ineludible e imperativo, por ende, no condonable, la devolución de la mitad del valor apropiado y garantizar el recaudo del monto restante”.

Ahora bien, en sentencia emitida el 20 de julio de 2018, radicado 47681, se consignó que, aunque no existe

¹ **ARTÍCULO 349. IMPROCEDENCIA DE ACUERDOS O NEGOCIACIONES CON EL IMPUTADO O ACUSADO.** En los delitos en los cuales el sujeto activo de la conducta punible hubiese obtenido incremento patrimonial fruto del mismo, no se podrá celebrar el acuerdo con la Fiscalía hasta tanto se reintegre, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor equivalente al incremento percibido y se asegure el recaudo del remanente.

² M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

PROCESO: 05 266 60 00203 2009 07522.

DELITO: Omisión de agente retenedor en concurso homogéneo.

CONDENADOS: LUIS HERNÁN DUQUE SALAZAR.

OBJETO: Apelación de sentencia.

DECISIÓN: ANULA.

prohibición para el allanamiento a cargos cuando el imputado o acusado no ha reintegrado o asegurado el incremento recibido, se le debe informar que de aceptar su responsabilidad no obtendrá rebaja alguna:

*“Adicionalmente no sobra precisar, que aunque no se satisfaga la exigencia del artículo 348 del C.P.P., la consideración jurisprudencial puesta de presente no impide la terminación anticipada del proceso por allanamiento a cargos en los delitos en los cuales el sujeto activo de la conducta punible hubiese obtenido incremento patrimonial fruto del mismo, **siempre que el imputado, como en todos los casos, esté debidamente informado sobre las reales consecuencias de su manifestación libre y voluntaria, entre las que se cuenta, en estos eventos, la no concesión de rebaja punitiva.**” – Negrilla propia-*

Descendiendo al asunto objeto de análisis, se tiene que el proceso penal que nos convoca, se inició debido a que **LUIS HERNÁN DUQUE SALAZAR**, en su condición de director ejecutivo y representante legal de KARLUFA EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO, con NIT 830.514.439, no consignó, debiendo hacerlo, dentro de los dos meses siguientes a la fecha fijada por el Gobierno Nacional, obligaciones tributarias por concepto de ventas, de los periodos 2, 3, 4 y 6 de 2007, por la suma total de \$29´103.041, sin que a la fecha se pueda establecer, de la información legalmente obtenida, que se reintegrara, por lo menos, el cincuenta por ciento (50%) de lo apropiado y se asegurara el pago del remanente.

Ahora bien, aunque ciertamente esta Sala de Decisión Mayoritaria, ha considerado, en algunos procesos, que en tratándose de delitos de omisión de agente retenedor, en ocasiones no es posible realizar la exigencia de reintegro económico dispuesta en

PROCESO: 05 266 60 00203 2009 07522.

DELITO: Omisión de agente retenedor en concurso homogéneo.

CONDENADOS: LUIS HERNÁN DUQUE SALAZAR.

OBJETO: Apelación de sentencia.

DECISIÓN: ANULA.

el artículo 349 de la Ley 906 de 2004, tal criterio tiene aplicación únicamente cuando no se acredita, siendo carga de la delegación de la Fiscalía General de la Nación hacerlo, que existió incremento patrimonial de quien funge como condenado, para que frente a este pueda predicarse entonces esa restricción legal.

Es decir, según esta opinión, cuando de los elementos entregados por la fiscalía, no se confirma que el procesado, en su condición de representante legal de la empresa, pudo obtener un beneficio económico como consecuencia del no pago de lo declarado ante la DIAN, por ejemplo, cuando no sea posible constatar si además de representante legal, tiene algún porcentaje de participación en la empresa, que permita deducir su calidad de dueño o accionista de esta, tal restricción no le sería aplicable.

Hemos de precisar además que el magistrado JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ tiene postura diferente y no comparte tal conclusión, afirmando en salvamento de voto emitido el 16 de febrero de 2021, en el proceso con radicado 05 001 60 00248 2012 03587, lo siguiente:

“Con mi habitual respeto a la decisión mayoritaria, en esta oportunidad me permito salvar el voto, pues estimó que la condición de procedibilidad del reintegro, prevista en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, es exigible para el delito de omisión de agente retenedor o recaudador como el que nos ocupa y, por consiguiente, se debió revocar la disminución de pena otorgada por el allanamiento a cargos. Son dos las razones que, por demás, fueron objeto de la discusión:

1. La descripción típica definida en el artículo 402 del Código Penal (modificado por la Ley 1819 de 2016) alude: i) a un detrimento patrimonial padecido por la Administración Pública al no consignarse las sumas retenidas dentro del lapso legal, en este caso por recaudo del IVA y ii) de manera subsiguiente ocurrió un incremento patrimonial. En consecuencia,

PROCESO: 05 266 60 00203 2009 07522.

DELITO: Omisión de agente retenedor en concurso homogéneo.

CONDENADOS: LUIS HERNÁN DUQUE SALAZAR.

OBJETO: Apelación de sentencia.

DECISIÓN: ANULA.

advierto que, se impone el reintegro total por tratarse de patrimonio público¹, sin que se tenga necesidad de establecer qué sucedió con el dinero, tópico ajeno a la tipicidad vista.

2. En cuanto al sujeto activo estimó que *“agente retenedor, autoretenedor o recaudador”, como ha indicado la Corte: “es un particular considerado como un servidor público por cuanto la ley le asignó de manera transitoria una función pública lo cual conlleva una serie de consecuencias en aspectos civiles, penales y disciplinarios...”*².

La Corte Constitucional en la sentencia C-9 de 2003 de igual forma enfatizó en la actividad de recaudo como función pública transitoria: *“Cierto es que en razón de su papel intermediador los agentes retenedores y los responsables del IVA deben registrar contablemente un pasivo por concepto de las sumas recaudadas, o a recaudar, según se trate de transacciones de contado o a crédito; pero también lo es que ese pasivo contable no los transmuta en contribuyentes, o lo que es igual, en deudores de la obligación tributaria en que ellos intervienen como terceros, pues como bien claro resulta de todo lo expuesto, su presencia en la relación contribuyente - fisco corresponde a una función pública, que por definición amerita un tratamiento especial en los ámbitos de lo administrativo y lo penal”*. Pero, además, siguiendo la sentencia 1144 de 2000, *“...la ley no le reconoce al agente recaudador ninguna atribución que le permita suponer, ni siquiera, que las sumas recaudadas ingresan a su patrimonio con facultad dispositiva. En realidad, el retenedor actúa a título de mero tenedor con una finalidad única y específica - recaudar dineros fiscales -, descartándose, por este aspecto, cualquier posibilidad de recibir el tratamiento de simple deudor ante una eventual apropiación indebida de dineros de naturaleza fiscal”*.

En conclusión, vista la estructura típica y las condiciones del sujeto activo, si la señora Claudia Lucia Álvarez Martínez recaudó la cuantía fijada en la sentencia, al no consignarla, dispuso de ella trasladando su posición de mero tenedor a propietario. Ocurrió, por tanto, un incremento patrimonial, que incluye el supuesto de que el dinero hubiera sido usufructuado por la sociedad, situación que entiendo similar a la de un peculado a favor de terceros, tal como la Corte analizó en el caso del 26 de noviembre de 2014 (AP7233-2014-Radicado N° 44906).”

Ahora bien, repárese que en el caso objeto de estudio, dentro de los elementos cognoscitivos allegados como soporte de la aceptación de responsabilidad, obra el Registro Único Empresarial de la Cámara de Comercio de Aburrá Sur, en el que se evidencia que DUQUE SALAZAR fue nombrado como Director Ejecutivo y representante legal de la empresa, y que además, funge como uno de los nueve socios, con un aporte laboral de \$250.000 de un total de \$2'.250.000, de lo cual puede colegirse tuvo un incremento

PROCESO: 05 266 60 00203 2009 07522.

DELITO: Omisión de agente retenedor en concurso homogéneo.

CONDENADOS: **LUIS HERNÁN DUQUE SALAZAR.**

OBJETO: Apelación de sentencia.

DECISIÓN: ANULA.

patrimonial con la conducta endilgada por la fiscalía, y por tanto, estaba obligado al reintegro para poder acceder a la rebaja.

Mírese entonces que no le es aplicable la tesis esbozada por la Sala mayoritaria, justamente porque figura como asociado de la persona jurídica de la que es representante legal y respecto de la que presentó las declaraciones de impuestos que dieron origen a la actuación penal.

Por ello, lo que procedería, sería modificar la pena que le fue impuesta, sin embargo, al verificar el audio de la audiencia del siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021), sin mayor esfuerzo se advierte una flagrante vulneración a garantías fundamentales de **LUIS HERNÁN DUQUE SALAZAR**, lo que conlleva a la consecuente anulación de lo actuado.

Lo anterior, porque en momento alguno de la diligencia, se le hizo saber al enjuiciado su obligación de reintegrar el incremento patrimonial percibido con la conducta punible para poder acceder a una rebaja de pena conforme lo establecido en el artículo 349 de la Ley 906 de 2004, es decir, aquel estaba seguro de que, como contraprestación de su aceptación de responsabilidad, tendría derecho a la disminución de pena.

Incluso en el escrito suscrito por el enjuiciado, que obra entre los elementos allegados, en el cual manifestó su intención de aceptar los cargos, se plasmó de manera textual: “por lo

PROCESO: 05 266 60 00203 2009 07522.

DELITO: Omisión de agente retenedor en concurso homogéneo.

CONDENADOS: LUIS HERNÁN DUQUE SALAZAR.

OBJETO: Apelación de sentencia.

DECISIÓN: ANULA.

*anterior le solicito de la manera más respetuosa se realicen los preacuerdos que para tal fin se determinan en estos casos, **acogiéndome a los beneficios que se otorgarían** en la audiencia de verificación de allanamiento a realizarse antes de la audiencia de formulación de acusación" – negrilla propia-*

Aunado a ello, en la audiencia de individualización de pena que se tramitó en la misma fecha, el delegado de la fiscalía adujo que era posible acceder a la rebaja del cincuenta por ciento (50%), del artículo 351 del C.P.P., por cuanto el allanamiento se dio antes de la audiencia de formulación de acusación y el enjuiciado lo manifestó por escrito luego de la formulación de imputación. En ese sentido el delegado del Ministerio público solicitó que se partiera de la pena mínima y se concediera la máxima rebaja. Y el defensor petitionó se partiera del cuarto mínimo y la rebaja del cincuenta por ciento (50%).

Y en la sentencia no plasmó el juez de primera instancia, como era su obligación hacerlo, si quería apartarse del precedente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, las razones legales y constitucionales que lo llevaban a ello, solamente hizo alusión a las decisiones emitidas por este tribunal en los radicados 05001 60 00248 2013 01716 del 23 de marzo de 2021 y 05001 60 00248 2012 03587 del 16 de febrero de 2021, ésta última proferida por esta Sala de Decisión, en la que los supuestos fácticos no son los mismos, dado que en ese caso no se acreditó que la procesada era socia de la empresa que representaba legalmente, y por ello estimó la sala mayoritaria que no se demostró ese incremento patrimonial.

PROCESO: 05 266 60 00203 2009 07522.

DELITO: Omisión de agente retenedor en concurso homogéneo.

CONDENADOS: LUIS HERNÁN DUQUE SALAZAR.

OBJETO: Apelación de sentencia.

DECISIÓN: ANULA.

En estas condiciones, omitió el A quo, por razones que saltan a la vista, dado su criterio en este tipo de asuntos, explicarle al procesado que debía reintegrar por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del incremento patrimonial percibido y asegurar el pago del remanente, para hacerse acreedor de la rebaja de pena, lo que era un asunto que materializaba uno de los presupuestos del derecho de defensa, como lo es el estar debidamente informado sobre las consecuencias de la aceptación de cargos, constatándose que en momento alguno se le indicó que de allanarse a los cargos no obtendría rebaja punitiva alguna.

Así las cosas, se advierte una vulneración al debido proceso de **DUQUE SALAZAR**, en tanto no obra constancia alguna de tal advertencia en el registro, lo que demuestra que el acusado no estuvo debidamente asesorado al respecto.

Recuérdese que entre los principios rectores de la actuación penal se encuentra el de defensa, el cual establece que en desarrollo de la actuación, una vez adquirida la condición de imputado, este tendrá diversos derechos, entre los que se encuentra el de no autoincriminarse y tener un juicio público, oral, contradictorio, concentrado, imparcial, con inmediación de pruebas y sin dilaciones injustificadas, a los cuales puede renunciar, siempre que se trate de una manifestación libre, consciente, voluntaria y **debidamente informada**, garantía que indudablemente fue cercenada en el trámite de este asunto, pues **DUQUE SALAZAR**, desconocía que, dadas las

PROCESO: 05 266 60 00203 2009 07522.

DELITO: Omisión de agente retenedor en concurso homogéneo.

CONDENADOS: **LUIS HERNÁN DUQUE SALAZAR.**

OBJETO: Apelación de sentencia.

DECISIÓN: ANULA.

particularidades de su asunto, no tendría derecho a rebaja de pena por su aceptación de responsabilidad.

En este orden de ideas, en nuestra opinión, atendido que la actuación del Juez de Primera Instancia fue irregular, que con ella se socavaron las bases del debido proceso, que esa afectación es sustancial y no hay forma diversa a la nulidad para subsanarla, se decretará a partir de la audiencia del siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021), efectuada por el juez de conocimiento, inclusive, para que corrija el yerro y proceda, como ha debido hacerlo, a informar al enjuiciado que de allanarse a los cargos no obtendrá rebaja alguna a las voces del artículo 349 de la Ley 906 de 2004, para que consciente de ello, este decida si persiste en su aceptación de responsabilidad penal.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión penal del Tribunal Superior de Medellín, en uso de las facultades que le confiere la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia del siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021), inclusive, para que el juez de conocimiento proceda a verificar si luego de informarle las consecuencias de la aceptación de cargos a **LUIS HERNÁN DUQUE SALAZAR**, al tenor de lo establecido en el artículo 349 de la Ley 906 de 2004, persiste en su deseo de allanarse.

PROCESO: 05 266 60 00203 2009 07522.

DELITO: Omisión de agente retenedor en concurso homogéneo.

CONDENADOS: LUIS HERNÁN DUQUE SALAZAR.

OBJETO: Apelación de sentencia.

DECISIÓN: ANULA.

SEGUNDO: En contra de esta decisión procede el recurso de reposición que deberá ser interpuesto y sustentado en la forma y términos previstos en el artículo 176 de la ley 906 de 2004.

TERCERO: Partes e intervinientes quedan notificados en estrado judicial.

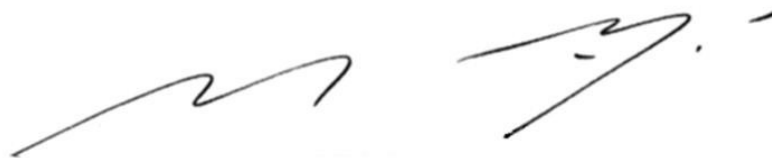
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ
Magistrado



JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ
Magistrado



MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS
Magistrado